



SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-265/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador?

HECHOS

(1) Un candidato a magistrado en Materia Civil del Distrito Judicial 7 del Primer Circuito (Ciudad de México) presentó denuncia ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en contra de Victor Hugo Solano Vera-hoy candidato electo- por hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de propaganda.

(2) Seguida la secuela procesal, la Junta Distrital Ejecutiva desechó la queja, al advertir que los hechos denunciados no constituían propaganda electoral. Ese mismo día notificó vía correo electrónico el acuerdo de desechamiento.

(3) El recurrente sostiene que fue ilegal la notificación, y contra ello interpuso este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PES

El recurrente sostiene destacadamente que la notificación del acuerdo de desechamiento se realizó de forma indebida, ya que esta iba acompañada con el **acuerdo incompleto** lo que lo colocó en un estado de indefensión, pues no le permitió conocer los argumentos vertidos por la autoridad responsable y lo limita en el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

De forma tangencial y genérica, refiere que hubo un trato imparcial por parte de la responsable, ya que, de la resolución incompleta se alcanza a leer que calificó los hechos denunciados como no constitutivos de propaganda electoral y no se realizó una debida investigación. Por lo que solicita que se de vista al Ministerio Público Federal.

Se desecha de plano el escrito de demanda, por improcedente.

Esta Sala Superior advierte que se presentó un **cambio de la situación jurídica** que deja **sin materia** el presente recurso de revisión, ya que la autoridad responsable **repuso la notificación del acuerdo de desechamiento**, lo que colma la pretensión del recurrente de contar con dicha determinación de manera cabal a fin de estar en condiciones de exponer los argumentos que considere pertinentes para controvertirla.

Se considera que es ineficaz analizar los planteamientos genéricos y tangenciales contra el acuerdo de desechamiento, ya que su derecho de impugnar adecuadamente tal determinación quedó a salvo a partir de que se repuso la notificación.

Finalmente, se deja a salvo su derecho para que promueva la acción legal que estime adecuada para inconformarse de lo que considera una actuación parcial de la autoridad responsable.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-265/2025

RECURRENTE: CARLOS ENRIQUE
SÁNCHEZ APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al presentarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REP-265/2025

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto surge en el marco de las campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (2) Un candidato a magistrado en Materia Civil, del Distrito Judicial Electoral 7, del Primer Circuito (Ciudad de México), presentó una denuncia, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en contra, del ahora candidato electo, Víctor Hugo Solano Vera, por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, consistentes en el uso de símbolos religiosos y actos que vulneraron la equidad en la contienda, los cuales fueron difundidos a través de fotos y videos en sus redes sociales.
- (3) En su momento, la denuncia fue radicada con el número de expediente JD/PE/PEF/CESA/9/2025. Más adelante, el treinta y uno de julio la Junta Distrital dictó acuerdo de desechamiento de la queja, la cual fue notificada a la recurrente el mismo día.
- (4) La denunciante interpuso el presente recurso en el que se inconforma destacadamente de la **notificación del acuerdo** de desechamiento, ya que sostiene que el acuerdo le fue remitido de manera incompleta, particularmente, porque faltaba la foja 22 de la resolución. Lo que considera que lo colocó en un estado de indefensión; y al margen refiere que el acuerdo de desechamiento fue incoherente.
- (5) En principio, esta Sala Superior analizará si es procedente o no el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (6) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **2.2. Período de campañas.** Del treinta de marzo al veintiocho de mayo tuvo lugar el periodo de campañas de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (8) **2.3. Denuncia vía Procedimiento Especial Sancionador.** El ocho de junio, la parte recurrente presentó una denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en contra del candidato Víctor Hugo Solano Vera por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral durante la campaña, consistentes en el uso de símbolos religiosos y actos que vulneraron la equidad en la contienda, los cuales fueron difundidos a través de fotos y videos en sus redes sociales. Dicha denuncia se radicó con la clave **JD/PE/PEF/CESA/9/2025**
- (9) **2.4. Acuerdo de desechamiento.** El treinta y uno de julio, la Junta Distrital determinó desechar de plano la queja, porque determinó que las fotografías, videos y publicaciones denunciadas no se trataban de propaganda electoral. En esa misma fecha, se le notificó al denunciante vía correo electrónico.
- (10) **2.5. Interposición del recurso de revisión.** El tres de agosto, el denunciante interpuso el presente recurso para controvertir la ineficacia de la notificación del acuerdo de desechamiento.
- (11) **2.6. Trámite y turno.** El ocho de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su

SUP-REP-265/2025

momento, radicó el asunto el asunto a su ponencia, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- (12) **2.7. Promoción de la autoridad responsable.** Con oficio **INE/06JDE-CM/01263/2025** la Junta Distrital remitió a esta Sala Superior copia certificada de la constancia de reposición de notificación del acuerdo de desechamiento.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior tiene la competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, siendo que en este asunto se pretende controvertir la notificación del acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en la Ciudad de México, a través del cual desechó de plano una denuncia por hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral durante el periodo de campañas electorales, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025¹.

4. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, porque ante el cambio de situación jurídica, **ha quedado sin materia**, por lo que debe desecharse la demanda.

4.1 Marco normativo

- (15) El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instruye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III, XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (16) En atención a lo anterior, el legislador emitió la Ley de Medios, la cual establece diversas causales de improcedencia, no obstante, para que las demandas sean desechadas, estas deben ser notoriamente improcedentes.
- (17) En este sentido, entre las diversas causales, la Ley de Medios establece que es improcedente la demanda del juicio o recurso electoral, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia².
- (18) Al respecto, esta causal se compone por dos elementos:
- i) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - ii) que tal decisión deje **totalmente sin materia** el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (19) De lo anterior, esta Sala Superior ha definido que el segundo elemento es **determinante y definitorio**, porque el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial. Es decir, **la improcedencia del juicio o recurso electoral radica en que se deje sin materia el proceso**, ya que este tiene por objeto resolver una controversia a través de la sentencia o resolución que emita el órgano imparcial, independiente y con jurisdicción. Por lo tanto, al ser un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, cuando esta cesa, desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la **controversia queda sin materia**, de ahí que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo, de ahí que es **improcedente**³.

² Artículo 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro Improcedencia. **EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, disponible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-REP-265/2025

4.2 Caso concreto

- (20) El recurrente plantea destacadamente la **ineficacia de la notificación efectuada el 31 de julio** por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, respecto del acuerdo por el cual desechó su escrito de denuncia en contra del candidato electo para el cargo a magistrado en Materia Civil, en el Primer Circuito, del Distrito Judicial Electoral 7, Víctor Hugo Solano Vera.
- (21) Lo anterior, porque la notificación vía correo electrónico se acompañó del **acuerdo de desechamiento de forma incompleta**, específicamente menciona que faltaba la foja 22 de la resolución. Esto, a consideración del recurrente, lo colocó en **un estado de indefensión**, pues no contaba con la totalidad de los argumentos vertidos para construir su defensa en contra de la determinación de desechar su queja.
- (22) En el caso, esta Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente**, porque se ha generado **un cambio de situación jurídica** que produce la inviabilidad de realizar un estudio de fondo.
- (23) Lo anterior, porque con oficio **INE/06JDE-CM/01263/2025** presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de agosto, el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en la Ciudad de México, remitió copia certificada de la constancia de **reposición de notificación**, la cual se realizó a través del correo electrónico que el recurrente señaló en su escrito de queja, como se muestra:



Desde GALVEZ ESTRADA LUIS CARLOS <luiscarlos.galvez@ine.mx>
Fecha Lun 2025-08-04 1:23 PM
Para Carlos Enrique Sánchez Aparicio <[REDACTED]>
CC CASTELLANOS PERAL MARGARITA MIRIAM <margarita.castellano@ine.mx>

1 archivo adjunto (12 MB)
DESECHAMIENTO.pdf,

CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO

Presente.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago de su conocimiento el contenido del Acuerdo de desechamiento respecto al expediente JD/PE/PEF/CESA/9/2025, en relación al escrito de queja presentado en contra de **VÍCTOR HUGO SOLANO VERA, otrora** candidato a Magistrado Civil Federal por el 7 Distrito Judicial de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que el pasado jueves 31 de julio de 2025, se le envió el referido documento, el cual contenía un error, que imposibilitaba leer el contenido de la foja 22, situación que se corrige previo a la preclusión de su derecho de impugnar, que termina a las 24 horas del día de hoy 4 de agosto de 2025; por lo anterior se le notifica nuevamente el Acuerdo de Desechamiento dentro del Expediente: JD/PE/PEF/CESA/9/2025.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la CPEUM, la presente determinación es impugnabile a partir del día cinco (5) de agosto y hasta las veinticuatro horas del día nueve (9) de agosto del presente año, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En virtud de que ofreció este medio para oír y recibir notificación se le solicita acuse de recibo por este medio.

- (24) Así, se advierte que el recurrente presentó su recurso para inconformarse de la ilegal notificación el 3 de agosto; sin embargo, al día siguiente 4 de agosto, la autoridad responsable repuso la notificación al reconocer que, en efecto, el archivo que se acompañó al correo de notificación de 31 de julio contenía un error que imposibilitaba leer de manera completa el acuerdo de desechamiento. Además, precisó que para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento correría del 5 al 9 de agosto.
- (25) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que con la reposición de la notificación se subsanó el vicio reclamado por el recurrente en cuanto a que se le impidió ejercer una adecuada defensa derivado de que no se le notificó adecuadamente el acuerdo de desechamiento.

SUP-REP-265/2025

- (26) En ese sentido si la pretensión del recurrente era contar cabalmente con el acuerdo de desechamiento, a fin de poder controvertir los argumentos ahí vertidos, esta Sala Superior considera que, con reposición de la notificación quedó colmado la pretensión de la recurrente, por lo que debe declararse la improcedencia de recurso.
- (27) No pasa desapercibido que el recurrente refiere de manera tangencial que, la responsable pretendió encubrir al candidato denunciado, porque, a pesar de que el acuerdo de desechamiento esta trunco, se alcanza a leer que la autoridad indicó que las publicaciones denunciadas no podían ser consideradas propaganda electoral —lo que en su perspectiva es incoherente, porque sí lo es—; y que la responsable se ciñó a revisar las publicaciones de los links proporcionados, cuando se solicitó revisar el universo de las redes del candidato. En ese sentido solicita a esta Sala Superior que de vista al ministerio público federal por la conducta de la titular de la junta distrital responsable.
- (28) Al respecto, esta Sala Superior considera que, además de que estos planteamientos son genéricos y no combaten de forma directa y específica los argumentos del acuerdo de desechamiento, su análisis carece de eficacia, ya que su derecho de impugnar adecuadamente tal determinación quedó a salvo a partir de que se repuso la notificación y se le entregó el acuerdo de forma completa. Fue a partir de ese momento que el quejoso se encontraba en condiciones de presentar los argumentos que considerara pertinentes para controvertir el citado acuerdo; tan es así que la autoridad responsable, al momento de reponer la notificación, le indicó que el plazo para impugnar corría del 5 al 9 de agosto, sin que se advirtiera escrito de ampliación de demanda o nuevo medio de impugnación.
- (29) Por otra parte, se dejan a salvo sus derechos para que promueva la acción legal que considere adecuada para inconformarse de lo que considera una actuación parcial de la autoridad responsable.
- (30) En conclusión, de lo expuesto se advierte que se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación contra la ilegalidad de la notificación del acuerdo de desechamiento, ya que, con la reposición de



la notificación, el recurrente logró su pretensión de contar con el acuerdo de desechamiento de forma cabal, para hacer efectivo su derecho de una defensa adecuada.

- (31) Por tanto, debe declararse la improcedencia del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y desechar de plano el escrito de demanda.
- (32) Por las razones expuestas se resuelve lo siguiente:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En consecuencia, la magistrada presidenta hace suyo el proyecto de sentencia del presente juicio para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.